



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100125-00
Demandante:	Rossana Salgado Sánchez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ, LUIS CARLOS HINCAPIÉ MORALES, el menor LUIS ÁLVARO HINCAPIÉ SALGADO, KARLA ROSSANA HINCAPIÉ SALGADO y JULIANA ALEJANDRA HINCAPIÉ SALGADO, con ocasión a las lesiones sufridas por la primera de ellas, el 17 de enero de 2019, cuando en la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, fue perpetrado un atentado terrorista por parte del grupo al margen de la ley ELN.

1.1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios padecidos, por las lesiones y afecciones causadas en medio del atentado terrorista referido, tal como el daño moral, en cuantía de 60 SMLMV para cada uno de ellos.

1.1.3.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer públicamente la labor heroica realizada por la DRA. ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ durante el atentado aludido.

1.2.- Fundamentos de hecho

1.2.1.- El 17 de enero de 2019, la ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” sufrió un atentado terrorista por parte del grupo delincriminal y narcotraficante ELN, a pesar que el personal de estudiantes castrenses tenía previo conocimiento de las amenazas de seguridad contra la institución y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO había alertado sobre posible ataque en la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.2.- Ese día, fallecieron 22 estudiantes de la ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER” y además un número importante de lesionados, entre ellos, la DRA. ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ,

quien sufrió un golpe en su hombro izquierdo, por la caída de una lámpara sumado al impacto auditivo de la explosión, siendo calificada como víctima del conflicto, por la UNIDAD DE RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS. Sin embargo, la demandante atendió decenas de heridos y continuó con su labor más del tiempo reglamentado.

1.2.3.- La DRA. ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ, producto del atentado terrorista suscitado el 17 de enero de 2019, padeció de “tinnitus, hipoacusia neurosensorial leve izquierda, estrés postraumático, tenosinovitis del bíceps izquierdo y contusión del hombro izquierdo”, diagnósticos que le dejaron secuelas en su salud y una pérdida de la capacidad laboral del 36%.

1.3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, el Decreto No. 1507 de 2014, y el artículo 140 del CPACA, sumado a las apreciaciones relativas a la responsabilidad subjetiva y objetiva del Estado por omisión y desequilibrio injustificado en las cargas públicas.

II.- CONTESTACIÓN

El 1° de marzo de 2022¹, el apoderado designado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dio respuesta a la demanda con escrito en el que manifestó frente al hecho primero ser falso, el segundo es parcialmente cierto y el ultimo no le consta; asimismo, expuso su oposición frente a la prosperidad de las pretensiones perseguidas por la parte actora.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

-. “Daño (hecho) causado por un tercero”: Cimentada en la configuración de una eximente de responsabilidad dada la confluencia de los tres elementos como lo son la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad de la causa extraña, toda vez que el acto criminal fue planeado y materializado en su integridad por miembros del grupo terrorista del ELN.

-. “Inexistencia de la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional”: Basada en que la acción terrorista acaeció en una institución universitaria por lo que no puede pensarse que la reacción del personal de seguridad al advertir el ingreso del vehículo hubiese sido la de disparar sus armas en contra del automotor, puesto que para ese momento se desconocía que el rodante o su conductor eran del ELN.

-. “De la inexistencia de un riesgo excepcional que pueda ser generador de responsabilidad hacia la Policía Nacional”: Fundamentada en que el lugar por el que ingresó la camioneta terrorista se habían retirado los conos para que saliera otro automotor, sumado a que el personal de seguridad del claustro universitario sí realizó acciones para detener la marcha del vehículo, lo que desvirtúa la existencia de un riesgo excepcional creado por el ente policial.

-. “De la irreversible decisión de cometer el hecho criminal, por parte del grupo terrorista – del suicidio que había decidido realizar el perpetrador material – situación excepcional que materializó un acto irresistible e imprevisible para la fuerza pública”: Sustentada en que no se tenía antecedentes que el conductor hubiera tomado la determinación de inmolarse, por lo que resultaba imposible evitar el resultado pues a pesar de los

¹ Ver documentos digitales “19.- 01-03-2022 CORREO” y “20.- 01-03-2022 CONTESTACION POLICIA”.

requerimientos hechos por los diferentes uniformados, el sujeto no atendió la orden de pare, aceleró, ingresó a la escuela y detonó el vehículo con los explosivos cuando se encontraba dentro del centro universitario.

.- “De la indemnización y/o resarcimiento del presunto daño a la parte activa”: Soportada en que ante la presunta disminución de la capacidad afirmada por la demandante, la llamada a responder será la ARL POSITIVA y no la demandada.

Por lo expuesto, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 24 de mayo de 2021² quien, mediante auto del 30 de agosto de la misma anualidad³, inadmitió el medio de control de la referencia. Una vez subsanados los yerros evidenciados, se procedió a la admisión de la demanda, el 17 de enero de 2022⁴, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada contestó el 1° de marzo de 2022, esto es, en oportunidad. El 8 de agosto de esa anualidad⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 21 de marzo de 2023⁶, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2023⁷, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por Rossana Salgado Sánchez el 17 de enero de 2019, cuando en la Escuela de Policía de Cadetes “General Francisco de Paula Santander” fue perpetrado un atentado terrorista por parte del grupo al margen de la ley ELN.”

² Ver documento digital: “01.- 24-05-2021 DEMANDA”.

³ Ver documento digital: “11.- 30-08-2021 INADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital: “16.- 17-01-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ver documento digital: “27.- 08-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital: “37.- 21-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁷ Ver documento digital: “37.- 21-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202100125-00
Demandantes: Rossana Salgado Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fallo de primera instancia

3.- Responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas de terceros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁸.

Ahora bien, tratándose de actos terroristas, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2017⁹, en la que señaló que sí existe responsabilidad estatal, a título de falla del servicio, cuando: (i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; (ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico; (iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y, (iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

De igual manera la Alta Corporación ha indicado que existe responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, si el ataque está dirigido contra: (i) instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible o (ii) personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia.

Asimismo, en la sentencia de unificación del 20 de junio de 2017, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reconoció la procedencia de la imputación de responsabilidad objetiva del Estado bajo el título de daño especial, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros para lo cual, se requiere que ese detrimento provenga de la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; tal como los enfrentamientos de sostiene la Fuerza Pública a fin de repeler la acción delictiva de los grupos subversivos.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 20 de junio de 2017. Exp. 18860. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

4.- Caso concreto

ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ, LUIS CARLOS HINCAPIÉ MORALES, el menor **LUIS ÁLVARO HINCAPIÉ SALGADO; KARLA ROSSANA HINCAPIÉ SALGADO y JULIANA ALEJANDRA HINCAPIÉ SALGADO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido con ocasión a las lesiones padecidas por la primera de ellos, el 17 de enero de 2019, cuando en la Escuela de Policía de Cadetes “General Francisco de Paula Santander” fue perpetrado un atentado terrorista por parte del grupo al margen de la ley ELN.

Del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario se encuentra demostrado que:

.- La señora **ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ**, se vinculó a la **POLICÍA NACIONAL**, aproximadamente, en el año 2010, para prestar sus servicios como médico general de la institución demandada.¹⁰

.- El 17 de enero de 2019, durante el atentado reseñado, **ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ**, se encontraba en la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, momento en el que le cayó una lámpara de luz desde el techo que le golpeó su hombro izquierdo y limitó su movimiento, además la onda explosiva le causó dolor de oído.¹¹

.- Al día siguiente, la profesional de la salud acudió al servicio de urgencias de la CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., oportunidad en la que la paciente informó que con ocasión del reciente atentado en la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, presentaba dolor cervical con puntos gatillo positivo, a la palpación de bursa del hombro izquierdo que limitaba parcialmente los movimientos así como dolencia en sus oídos. Sumado a ello, la demandante indicó que no había consultado antes porque continuó con sus labores.¹²

.- El 18 de enero de 2019,¹³ el auxiliar de policía CRISTIAN ANDRÉS LOBATON CIFUENTES, rindió declaración en la que manifestó, entre otras cosas que: (i) el 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 9:30 horas, escuchó un vehículo que ingresó a la Escuela muy rápido, (ii) no estaban los conos puestos en ese momento porque un agente los había quitado debido a que otro carro salió del lugar, en consecuencia, el conductor que ingresaba aceleró y nada le impidió el acceso, (iii) cuando ingresó el automotor, el jefe de seguridad le indicó al auxiliar de la garita que si el automóvil iba a salir por ahí, lo detuviera y preguntara quién era el chofer, (iv) el coche se movilizó hasta el frente del casino de oficiales, a lo que el jefe de seguridad volvió a pedir que lo detuvieran, (v) luego, el vehículo lo encontraron parqueado dentro de la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, (vi) instantes después ocurrió la exposición del carro referido, (vii) supo que varios cadetes murieron y otros quedaron heridos.

.- En esa misma fecha,¹⁴ el auxiliar de policía GUHINER FELIPE BUITRAGO SÁNCHEZ, rindió declaración en la que manifestó, entre otras cosas que: (i) el

¹⁰ Ver folio 7 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹¹ Ver folio 13 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹² Ver folio 14 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹³ Ver folios 31 y 32 del documento digital: “20.- 01-03-2022 CONTESTACION POLICIA”.

¹⁴ Ver folios 33 y 34 del documento digital: “20.- 01-03-2022 CONTESTACION POLICIA”.

17 de enero de 2019, aproximadamente a las 9:30 horas, un vehículo a alta velocidad omitió la señal de pare que le hizo el declarante, no permitió el registro y arrolla al declarante, (ii) se observó que la camioneta se desplazó hasta donde están las banderas, a lo que, el personal de la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, intentó acercarse al carro para ejercer los protocolos de seguridad, identificar plenamente al conductor, conocer el lugar exacto al que se dirigía y hacerle llamado de atención por ingresar de esa manera a la instalaciones, sin embargo, se escuchó un gran estallido y se vio una gran cantidad de humo, personas de la unidad empezaron a evacuar hacia el campo de paradas y se activó el plan defensa, (iii) por el radio de comunicaciones se informó que el automotor que había ingresado fue el que ocasionó la explosión.

.- El 22 de enero de 2019, la demandante reconsultó el servicio de urgencias por persistencia del dolor, a lo que le ordenaron terapias físicas en sus hombro.¹⁵

.- Los días 1º, 19 de febrero, 20 de marzo, 10 de julio, 12 de octubre de 2019, 10 de febrero, 26 de mayo, 17 de julio y 13 de noviembre de 2020, ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ fue atendida por las especialidades de otorrinolaringología, psiquiatría, audiometría, medicina laboral, fisiatría, neurología, quienes estudiaron los diagnósticos de bursitis postraumática, tinnitus izquierdo, tenosinovitis del bíceps, vértigo, ninitus, hipoacusia neurosensorial izquierda leve, dolor crónico de origen muscular en cintura escapular y trapecio izquierdo, estrés postraumático.¹⁶

.- El 11 de diciembre de 2020, la ARL POSITIVA expidió Dictamen pericial No. 2289867¹⁷ en el que determinó que las afecciones en la salud de ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ causadas el 17 de enero de 2019, producto del atentando en la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, no le dejó secuelas a la demandante, por lo que, calificó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional en 0%.

.- El 17 de enero de 2022, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, expidió Dictamen pericial No. 45501321 - 227¹⁸ en el que revisó la calificación brindada por la ARL POSITIVA¹⁹, en su lugar, determinó que la demandante padeció un accidente de trabajo que le causó *“Cefalea, Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, Tinnitus y Trastorno de estrés postraumático”*, que le causó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 24.43%.

.- El 1º de septiembre de 2022, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, expidió Dictamen pericial No. 45501321 - 14072²⁰ en el que revocó la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en su lugar, determinó que la médico general ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ, padeció *“Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, Tinnitus, Trastorno de estrés postraumático, Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro”*, lo que le causó la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 22.33%.

Así, se encuentra probado que la médico general ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ sufrió de *“Cefalea, Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, Tinnitus y Trastorno de estrés postraumático”*, con ocasión del atentado terrorista acaecido el 17 de enero de 2019 dentro de las instalaciones de la

¹⁵ Ver folio 14 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹⁶ Ver folios 14, 15 y 16 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹⁷ Ver folios 13-19 del documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”.

¹⁸ Según lo documento en los folios 3-4 del documento digital: “34.- 21-03-2023 PRUEBA 1”.

¹⁹ Ver documento digital: “36.- 21-03-2023 PRUEBA 3”.

²⁰ Ver documento digital: “34.- 21-03-2023 PRUEBA 1”.

ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, lo que le causó una pérdida de la capacidad laboral del 22.33%; además, se estableció que los diagnósticos le son imputables a la entidad demandada porque los mismos fueron calificados como accidente de trabajo, dentro de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y no ha sido declarado nulo.

Además, la existencia del daño se reafirma porque, en el presente asunto quedó plenamente demostrado que las secuelas que le causaron la pérdida del 22.33% de la capacidad laboral a la médico general ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ, se originaron dentro de las instalaciones de la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, como consecuencia del atentado terrorista ejecutado el 17 de enero de 2019, en manos de grupos subversivos contra la institucionalidad de la fuerza pública del Estado colombiano.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar sus servicios como médico general de la POLICÍA NACIONAL, porque los profesionales de la salud son catalogados como población civil no combatiente. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del riesgo excepcional la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de los actos terroristas desplegados por terceros, en tanto que el ataque estuvo dirigido contra una instalación oficial, en ese sentido, puso a la demandante en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia. De este modo, se infiere que el Estado no podría exonerarse de responsabilidad bajo el argumento del cumplimiento a su deber de diligencia, pues a la luz de este título de imputación, esta causal exonerativa de responsabilidad resulta inane.

Sumado a ello, en el caso de marras, también se comprobó que la explosión del carro bomba suscitada dentro de las instalaciones de la ESCUELA DE POLICÍA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”, tuvo lugar por la falta de cuidado y omisión de adoptar las medidas de seguridad brindadas tanto a la instalación oficial referida, así como a las personas que laboraban dentro de la misma, puesto que permitieron que un vehículo ingresara al recinto sin haber sido registrado, sin haber revisado la identidad del conductor. Aunque se aceptase la hipótesis planteada por la entidad accionada de que el chofer de ese coche no dejó que inspeccionaran el automotor y entró de manera abrupta, no puede desconocerse que, según las declaraciones allegadas con la contestación de la demanda, se deduce que la POLICÍA NACIONAL el 17 de enero de 2019, contaba con personal de seguridad suficiente a la entrada del lugar que observó la conducta sospechosa de quien manejaba, lo que hacía que el ataque fuera previsible y resistible.

Sin embargo, esa mañana, la Fuerza Pública no reaccionó de manera pronta y adecuada para haber detenido la marcha del automóvil y frustrar la detonación de la bomba, sino que consintió que el carro se desplazara por el campus hasta estacionarse de manera deliberada frente al casino de los oficiales, por ende, la onda explosiva tuvo el impacto conocido y cual no es otro que la muerte y lesiones de varias personas, entre ellas, la aquí demandante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por la doctora ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ y sus familiares demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por la primera de ellos, el 17 de enero de 2019, cuando en la Escuela de Policía de Cadetes “General Francisco de Paula Santander” fue perpetrado un atentado terrorista.

contra la Fuerza Pública, bajo los títulos de imputación de falla del servicio y riesgo excepcional, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se desestimarán los medios exceptivos formulados por la POLICÍA NACIONAL.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²¹:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Asimismo, conforme al Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado el 1° de septiembre de 2022²² por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se determinó que su rol productivo se redujo en un 22.33%, con ocasión de los cinco diagnósticos de “*Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral, Tinnitus, Trastorno de estrés postraumático, Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro*”, en consecuencia, el Despacho reconocerá a favor de **ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ** por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 40 SMLMV²³.

Respecto de **LUIS CARLOS HINCAPIÉ MORALES**, en calidad de esposo de la

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.
²² Ver documento digital: “34.- 21-03-2023 PRUEBA 1”.
²³ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

víctima directa²⁴, el Despacho les reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 40 SMLMV.

En favor de **LUIS ÁLVARO HINCAPIÉ SALGADO, KARLA ROSSANA HINCAPIÉ SALGADO** y **JULIANA ALEJANDRA HINCAPIÉ SALGADO**²⁵, en calidad de hijos de la víctima directa, sumas individuales equivalentes a 40 SMLMV.

5.2.- Otros perjuicios

El Despacho se abstendrá de analizar el reconocimiento del daño a la salud y perjuicios materiales en atención a que la parte demandante no los solicitó en el escrito de demanda ni de subsanación.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “Daño (hecho) causado por un tercero”, “Inexistencia de la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional”, “De la inexistencia de un riesgo excepcional que pueda ser generador de responsabilidad hacia la Policía Nacional”, “De la irreversible decisión de cometer el hecho criminal, por parte del grupo terrorista – del suicidio que había decidido realizar el perpetrador material – situación excepcional que materializó un acto irresistible e imprevisible para la fuerza pública” y “De la indemnización y/o resarcimiento del presunto daño a la parte activa”, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla del servicio y riesgo excepcional, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por **ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ**, con ocasión a las lesiones padecidas por la primera de ellos, el 17 de enero de 2019, cuando en la Escuela de Policía de Cadetes “General Francisco de Paula Santander” fue perpetrado un atentado terrorista dirigido contra la institución oficial.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

En favor de **ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ** por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

En favor de **LUIS CARLOS HINCAPIÉ MORALES**, en calidad de esposo de la víctima directa, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a CUARENTA

²⁴ Conforme al Registro de Matrimonio que obra en el folio 34 del Documento digital: “09.- 25-05-2021 ANEXOS”, que reposa en el expediente judicial.

²⁵ Conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en los folios 27-29 y 34 del Documento digital: 09.- 25-05-2021 ANEXOS”, que reposa en el expediente judicial.

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

En favor de **LUIS ÁLVARO HINCAPIÉ SALGADO, KARLA ROSSANA HINCAPIÉ SALGADO** y **JULIANA ALEJANDRA HINCAPIÉ SALGADO**, en calidad de hijos de la víctima directa y por concepto de perjuicios morales, la cantidad de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: justiciayderecho2018@gmail.com;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co, segen.tac@policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d562d37ce34eb6cc184c83c72ce66e11224f45155eaf861f2c60cf012f7768**

Documento generado en 14/06/2023 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>